



Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N° 108

BUENOS AIRES, 19 ABR 2007

VISTO:

La presentación efectuada por el señor Carlos Guillermo Fernández Funes (fs. 1/3) por la que interpone recurso de revocación, y

CONSIDERANDO:

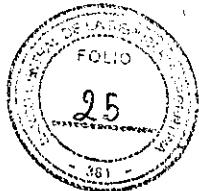
Que, por Resolución N° 278 del 26/07/06 (fs. 4/11) esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias puso fin al Sumario en lo Financiero N° 805 trámitedo por Expediente N° 101.013/92 instruido a HISPANOAMERICANA CASA BANCARIA S.A. y a diversas personas físicas por su actuación en la citada entidad, sancionando -entre otros- al señor Carlos Guillermo Fernández Funes con multa de \$ 300.000 (pesos trescientos mil) e inhabilitación por 3 (tres) años.

Que procede analizar los planteos sostenidos.

1. Que, atento al remedio procesal intentado, es necesario destacar que el primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras dispone que las sanciones establecidas en el artículo 41 incisos 1) y 2) sólo serán recurribles por revocatoria.

En tanto, el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras dispone que las sanciones impuestas en los incisos 3), 4) 5) y 6) del artículo 41, son apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, lo cual excluye la interposición de un recurso de revocación en sede administrativa contra una sanción de "multa".

Que, en definitiva, el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, ha determinado un procedimiento específico en materia recursiva, estableciendo que para las sanciones impuestas en los incisos 3), 4) 5) y 6) del art. 41, la vía de impugnación directa es el recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, criterio avalado por la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en ocasión de dictaminar sobre la procedencia de un recurso interpuesto contra la resolución condenatoria recaída en un sumario financiero, (Dictamen N° 60 del 21.02.02); allí se expresó que: "...el recurso previsto en el art. 42 de la L.E.F. que debe resolver la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ... asegura la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en el ámbito administrativo" (C.S.J., "Banco Regional del Norte Argentino c/B.C.R.A.", 4.2.88).



Banco Central de la República Argentina

Que el criterio de la improcedencia de recursos contra las resoluciones sumariales financieras adoptadas por el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, aún respecto de sumarios con resolución de apertura dictada antes del 03.09.98, es decir, antes de la introducción en el punto 1.2.2.12.2. de la Comunicación "A" 2762 es un criterio que desde hace mucho tiempo venía sosteniendo en sus resoluciones esta Institución, por cuanto ello así se encuentra contemplado en la Ley de Entidades Financieras.

Que, en tal sentido, la Resolución sancionatoria cuestionada no es un mero "acto administrativo" sino un "acto jurisdiccional" previsto en el art. 41 de la Ley N° 21.526 destinado a poner fin a un sumario financiero, o sea que en la especie, una ley especial acuerda a una autoridad de un ente autárquico, competencia dentro de las facultades jurisdiccionales para juzgar hechos acaecidos en una actividad específica como la bancaria y financiera.

Que ello hace a la diferencia entre los sumarios financieros, donde no se contempla la batería de recursos que, en cambio, pueden oponerse contra otros actos administrativos dictados por esta Institución que -por no ser de "naturaleza jurisdiccional"- sí aceptan la aplicación plena de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

2. Que, si bien los argumentos expuestos resultan suficientes para desestimar sobre esas bases el recurso interpuesto, sólo a mayor abundamiento cabe señalar que la defensa alega la violación de la garantía de igualdad ante la Ley, toda vez que revistiendo el Sr. Fernández Funes y la Sra. Margarita Palacios de Piesko funciones como empleados de la entidad, mediante la resolución cuestionada se sancionó al referido Fernández Funes al tiempo que se absolvió a la Sra. Palacios de Piesko de los cargos imputados.

Asimismo, la defensa aduce que las sanciones aplicadas al Sr. Fernández Funes deben reducirse respecto de aquellas aplicadas a los Directores del Banco del Oeste S.A., ya que más allá de revestir funciones como Gerente, no dejaba de ser un empleado de la entidad.

3. Que respecto de lo sostenido en el punto 2, cabe referir que del análisis de las funciones desempeñadas por la Sra. Margarita Palacios de Piesko (fs. 9 vta.) y el Sr. Fernández Funes (fs. 9) es dable concluir que en modo alguno pueden assimilarse las responsabilidades que recaían sobre los nombrados, ya que si bien ambos operaban por nombre y cuenta de la entidad, la Sra. Palacios de Piesko era Segunda Jefa de División 2^a, revistiendo una función de carácter meramente operativa, en tanto que el Sr. Fernández Funes revistaba funciones como Gerente General de la entidad, que lo habilitaba para ejercer un control amplio sobre la operatoria.

Que por lo demás, la responsabilidad del recurrente ha sido tratada en el Considerando VIII de la Resolución N° 278 (fs. 9), a la que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Que el contenido de la resolución atacada constituye un análisis razonado de las constancias del sumario, y en el que las atribuciones de responsabilidad efectuadas son consecuencia de haberse probado tanto la existencia de los cargos formulados quanto de las funciones ejercidas por los quejosos, no se advierten vicios que pudieran afectar su validez; lo cual fue señalado en el Dictamen de fecha 29/06/06 (fs.

3 Seo 28/06

"2007 - Año de la Seguridad Vial"



Banco Central de la República Argentina

12/3) emitida por la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, quien estimó que no existían observaciones de índole legal que formular al texto de la citada Resolución, en tanto da cumplimiento a las previsiones del art. 7º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que el presente acto agota la vía administrativa de reclamo.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de revocación articulado contra la Resolución N° 278 del 26 de Julio de 2006, por improcedente y dar por agotada la vía administrativa de reclamo.

2º) Elevar las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

3º) Notifíquese.

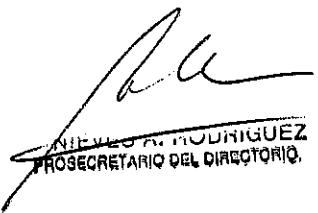
WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

Tall-

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

~~Secretaría del Directorio~~

19 ABR 2007


ENRIQUE A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO.